



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 102

EXPEDIENTE 6300131100042022 00043 00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por los señores NATHALIA MERA TORRES en contra de JOAN ANDRES CARMONA GIRALDO, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado y que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones de la demanda.

HECHOS

Indica la demanda que, los señores NATHALIA MERA TORRES y JOAN ANDRES CARMONA GIRALDO, contrajeron matrimonio Civil el día 8 de enero de 2008, registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia Quindío bajo el indicativo serial 05141898.

Que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, MATEO Y TOMAS CARMONA MERA, ambos menores de edad. Que, en relación con los alimentos de sus menores hijos, existe decisión judicial, ante el Juzgado Segundo de Familia.

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

Se invoca como causal para el Divorcio la separación por espacio de más de dos años, desde el año 2019 no conviven juntos.

PRETENSIONES

Que se declare el divorcio entre los señores NATHALIA MERA TORRES identificada con la c.c. 1.094.889.349 Y JOAN ANDRES CARMONA GIRALDO identificado con la c.c. 9.735.685, quienes contrajeron matrimonio civil el día 8 de enero de 2008, registrado en la Notaria Cuarta de Armenia, con indicativo serial 05141898.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre NATHALIA MERA TORRES identificada con la c.c. 1.094.889.349 Y JOAN ANDRES CARMONA GIRALDO identificado con la c.c. 9.735.685 por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 1 de marzo de 2022. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso, se dispuso notificar a la parte pasiva, a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior, atendiendo que, la demanda se fundamenta con base en la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del

Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Ello, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en vista que, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo.

La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada, la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores NATHALIA MERA TORRES identificada con la c.c. 1.094.889.349 Y JOAN ANDRES CARMONA GIRALDO identificado con la c.c. 9.735.685.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Relevante destacar que, con relación a los derechos de los menores hijos, esta judicatura no hace pronunciamiento alguno, dado que, las partes, como padres comprometidos con sus derechos fundamentales y prevalentes, deben atender las resultas de la decisión judicial, emitida por el Juzgado Segundo de familia, dentro del radicado 2021- 00402 00 de fecha diciembre trece (13) del año 2021.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO, contraído por los señores NATHALIA MERA TORRES identificada con la c.c. 1.094.889.349 Y JOAN ANDRES CARMONA GIRALDO identificado con la c.c. 9.735.685, con fundamento en la causal contemplada en el número 8 del Artículo 154 del Código Civil, quienes contrajeron matrimonio civil el día 8 de enero de 2008, registrado en la Notaria Cuarta de Armenia, con indicativo serial 05141898.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

*CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Cuarta de Armenia, bajo el indicativo serial N° 05141898 y en el libro de varios. **Líbrese los oficios** respectivos, por medio del centro de servicios judiciales.*

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe338748e1e7b6fd13dd83b212ca8ae2595817651ce1a4fa41a26915bda160e7**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>